

Villa Regina, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**L. C.D. C/ S., O.D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-67803-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 03/11/2021 se presentan los Dres. Margot E. Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en el carácter de apoderados del Sr. C.D. L. promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. O.D. S. y Sres. A. P., J. P. y Á. P., estos tres últimos en el carácter de herederos de Sr. Jorge P. por la suma de \$7.989.491,00, todo con más sus intereses y costas. Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones "L. C.D. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Expte. N° CC-00003-JP-0001).

En el acápite de hechos relata que fue contratado por el Sr. S. para el talado de álamos en la Chacra N° 4, Lote 10-B de Chichinales propiedad del Sr. Jorge P..

Relata que "El día 5 de noviembre de 2019, siendo poco más de las seis de la mañana, las personas mencionadas se encontraban llevando a cabo el talado de un álamo de gran porte. Para realizar dicha empresa, con el uso de una motosierra practicaron un corte profundo en la base del tronco. Con el fin de facilitar la caída del árbol ataron una cuerda en la parte superior del álamo, la cual se encontraba unida por su otro extremo al chasis de un tractor al comando de L.. El propósito era ejercer con ese vehículo una fuerza de tracción tal que terminara por provocar la precipitación del tronco a tierra".

Indica que "Así se hizo. L. puso en marcha el tractor, subió una de las uñas elevadoras del tracto y comenzó a moverse su marcha imprimiendo

máxima tensión al tronco asido. Ante tensión gestada por la fuerza desplegada, el álamo se desprendió completo cayendo pesadamente sobre el tractor y golpeando de lleno en la cabeza y espalda de mi asistido, tal como se grafica en las fotos que se adjuntan”.

Refiere las lesiones sufridas y las atenciones medicas recibidas.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 29/04/2022 la actora amplia prueba.

En fecha 25/07/2022 se provee el trámite con carácter de ordinario y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 24/08/2022 se presenta la Sra. A. Josefa Paula P. y Á. P. en el carácter de herederos declarados en autos “P. JORGE S/ SUCESIÓN” (Expte. N.º 30422-J3-97) con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y J. Manuel García.

Denuncian la tramitación de las actuaciones "L. C.D. C/NN S/ LESIONES GRAVES" (Expte. N° MPF-VR-01828-2021).

Contestan demanda, respecto de la cual peticona su rechazo con costas a la actora.

Niega todos los hechos que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos relata que “el Sr David S. se contactó con A. P. preguntando si tenía leña y le hizo saber que había unos álamos que podrían retirarse de la chacra de nuestro padre pero que no pagarían por ello costo alguno, a lo que el Sr S. accedió. Desconocíamos los integrantes de su cuadrilla como así también el día en que se haría ese trabajo. Luego tomamos conocimiento que lo harían del lado de la chacra del vecino Sr. Grandinetti donde supuesta se produce el hecho. Lo que además es cierto es que al actor no se le cayó árbol alguno en su cabeza sino que, vaya a saber por qué razón, en un momento mientras estaba con el celular en su mano se

tiró del tractor sin causa alguna dando su cabeza contra el piso sufriendo un golpe en cabeza y espalda. Nunca perdió el conocimiento y luego de concurrir al nosocomio de Chichinales se retiró a su hogar”.

Fundan en derecho. Niegan cualquier responsabilidad. Ofrecen prueba. Peticionan en consecuencia.

En fecha 26/08/222 se presenta el Sr. O.D. S. con el patrocinio letrado del Dr. Néstor Fabián Fanjul contestando demanda respecto de la cual peticionan su rechazo con costas a la actora.

Niega todos los hechos que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce documental.

En el acápite de los hechos expone que “el 5 de noviembre de 2.019 nos encontrábamos realizando el corte de un álamo en una chacra. Y es cierto también que en especial había un álamo de gran porte, con un peso estimado de 2 toneladas. Era un "álamo adulto" de gran peso como reconoce el accionante, que se estaba talando para derribarlo. En ese contexto se siguió la mecánica de corte que habitualmente se aplicaba. Personalmente me encargué de seccionar el árbol hasta un límite en el cual es el tractor el que normalmente culmina la tarea para la caída, la que se produciría en un sector de una chacra con espacio adecuado para ello. L. se encontraba en el tractor y Cortez y Parra en un sector alejado de la caída del árbol. Al álamo se le había atado una soga de 40 metros de longitud y dos lingas de 10 metros cada una. Así se cubría una distancia de 60 metros. La soga estaba atada al árbol y se unía con las dos lingas atadas al enganche del tractor. El hoy actor se encontraba sentado en el tractor a la espera de mi orden para comenzar a tensar la soga y lingas con el objetivo de derribar el álamo. Mis indicaciones se le transmitirían a través de Cortez y Parra, indistintamente. L. sabía, por su basta experiencia, que debía estar atento observando todo el proceso de corte. Al iniciar el corte con la motosierra doy aviso a Parra para que a su vez avise al hoy actor de ese

hecho. Al ver que el corte derribaba el álamo le dije a Cortez y Parra que avisaran al accionante que sacara el tractor, lo que efectivamente transmitieron. Sin embargo, distraído como estaba, no lo sacó del lugar. Lo cierto es que L. nunca llegó a poner en marcha el tractor. El árbol cayó al suelo al costado del tractor, sin siquiera tocarlo. Dicho vehículo nunca se movió del lugar en el que estaba estacionado, por lo que jamás realizó tracción alguna como asevera en su demanda. L. por su parte al ver (tardíamente) que el árbol comenzaba a caer, se arrojó del tractor hacia el sector contrario del lugar en que cayó el álamo. El árbol en ningún momento, siquiera, lo rozó ya que cayó en un sector alejado del cual se tiró del vehículo. El acto de haberse arrojado desde el tractor al suelo provocó que L. se golpeará y lastimara en su cabeza con un poste de espaldera que estaba en la chacra”.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 10/09/2022 la actora impugna la documental acompañada por la contraria.

En fecha 14/9/2022 el Dr. Arias acompaña declaratoria de herederos de herederos dictada en los autos “P. JORGE S/ SUCESIÓN” (Expte. N.º 30422-J3-95).

En fecha 15/05/2023 se dispone la citación por edictos del codemandado Sr. J. Antonio P..

En fecha 21/12/2023 se presenta la Sra. J.N. P. con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y J. Manuel Garcia. Manifiesta que en “en autos caratulados "P., JORGE S/ SUCESIÓN" (Expte: 30422- J3-97) en tramite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 3 con asiento en la ciudad de General Roca acredite con el testimonio de escritura pública número 43 de fecha 9 de abril de 2019 autorizada por la escribana Rossana Gilda Hernández titular del Registro de Contratos

Públicos N° 146 de Villa Regina, que mi difunto padre J. Antonio P. DNI 12.951.474, heredero declarado en el mismos, me cedió los derechos hereditarios que tenía y le correspondían en el sucesorio de mi abuelo”.

Contestan demanda, respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Adhiere a la contestación de demanda efectuada por los Sres. Jorge P., Á. P. y A. P. y peticiona en consecuencia.

En fecha 09/04/2024 la actora amplía prueba.

En fecha 19//04/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de todas las partes, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 30/04/2024 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 25/09/2025 se procedió a realizar un control de la prueba producida resultado pendiente de producción la prueba instrumental al CIMARC de Villa Regina ofrecida por la actora; instrumental (causa MPF-VR-01828-2021) ofrecida por los demandados; y la periciales de Oftalmología, Otorrinolaringología y Neurología ofrecidas por los demandados A. Josefa Paula P. y Á. P..

En fecha 08/10/2025 se decreta la caducidad de la prueba instrumental pendiente de producción ofrecida por la actora y demandados. Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 01/12/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora y los Sres. P..

CONSIDERANDO:

1) Que en primer termino dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356

del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la actora y citada en garantía, se aclara que será considerada aquella sobre la cual se hubiera producido la prueba informativa y también los instrumentos públicos que hubiesen sido presentados por dar fe los mismos mientras no se los reproche de falsos por la vía pertinente.

También corresponde dejar asentado la tramitación de las actuaciones caratuladas "L. C.D. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Expte. N° CC-00003-JP-0001) habiéndose dictado sentencia en 17/04/2024 por la cual se concedió el beneficio en forma total.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" ("Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635" (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Resulta importante destacar aquí que en el Legajo N° MPF-VR-01828-2021, caratulado "L. C.D. C/NNS/ LESIONES GRAVES", en fecha 10/09/2021 el Sr. Agente Fiscal dispuso su archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 128, inc. 4 del CPP.

Por ello, entiendo que en autos no existe obstáculo alguno para pronunciarme con el dictado de la presente sentencia, pues "Se ha sostenido que el decreto que dispone el archivo no da lugar a la situación de prejudicialidad, por cuanto ya sea que provenga de la declaración de prescripción de la acción penal, o de que el hecho investigado en la

prevención policial no existió, o que no constituye delito, o que media un obstáculo legal para avanzar en la investigación sumarial, aun cuando no produce efecto preclusivo sobre la acción penal - ya que la actividad investigativa puede ser reabierta en cualquier momento-, provoca que no se pueda reputarse "pendiente" la misma, habilitando así al juzgador civil para expedirse sin condicionantes (cfr. Creus, "influencias del proceso penal sobre el proceso civil", 1979, págs. 50 y 131; de Gasperi-Morello, "derecho civil, t. Iv, "responsabilidad extracontractual", t. Iv p. 231; trib. Coleg. Responsabilidad extracontractual n° 4 Santa Fe, 20/8/96, "Scalzo c/ Lanche", ídem, 24/9/92, "Furini c/ UPCN" citado en "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial 3 a artículos 1066/1116", Bueres Alberto J. (dirección), Highton Elena I (coordinación) ed. Hammurabi srl, Buenos Aires, 2010, pág. 333)" (Tevez – Barreiro. 19178/14. ROTH NICOLAS C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. 06/03/2018. Cámara Comercial: F. JCR. Cámaras Nacionales – Comercial. Lex Doctor).

3) Que entre todos los intervinientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente sufrido por la actora en ocasión de realizar tareas vinculadas a la tala de álamos localizados en la chacra de los herederos del Sr. Jorge P. y como parte integrante de una cuadrilla de trabajadores. No obstante lo cual, difieren en cuanto a las causas que desembocaron en la producción del mismo.

Así tenemos que la actora postula, en su versión de los hechos, que al talarse un álamo cayó encima de su persona mientras operaba un tractor.

Los Sres. P. en su versión de los hechos niegan que se le haya caído encima de la actora un álamo, aduciendo en su lugar que, por razones que desconocen, se tiró al suelo desde el tractor mientras tenía un celular en su mano. Indican que por tal razón se golpeó la cabeza y espalda.

El Sr. S. postula que le transmitió la orden de sacar el tractor del lugar pero,

por distracción, no acató la orden, por lo que al ver la caída del álamo se arrojó del tractor al suelo, golpeando su cabeza con un poste de espaldera. Aclara que el álamo ni tan siquiera rozó al actor por cuanto cayó lejos del mismo.

Ello así, corresponde pase a dilucidar si el siniestro se produjo por un mal proceder en la tala del álamo o si por el contrario, lo fue por el propio accionar culposo de la actora.

4) Evaluada la plataforma probatoria de conformidad con los principios de pertinencia y utilidad, se destacan como elementos de juicio relevantes para la suerte de esta sentencia los siguientes:

4.a) Instrumental: Se incorporaron a los presentes copia digital de las actuaciones "L. C.D. C/NN S/ LESIONES GRAVES" (Expte. N° MPF-VR-01828-2021).

4.b) Pericial accidentológica: El perito informó que el tractor es marca Agrale, modelo 4300 de color rojo y auto elevador hidráulico (acompañó cuatro imágenes). Expone que "De acuerdo con las imágenes analizadas, no se advierten daños como producto de un impacto directo, si se pueden observar algunos que son propios del uso cotidiano de la unidad".

Concluye el experto que le resulta imposible determinar las consecuencias que hubiera tenido la caída de un álamo sobre dicha unidad por las diferentes variables que podrían estar implicadas en el hecho.

Al contestar la impugnación ratifico todas sus conclusiones iniciales.

4.c) Testimonial: Prestaron declaración las siguientes personas:

El Sr. Cristian Andrés Parra declaró estar trabajando en el grupo de personas que talaban los álamos que integraban también S., Cortés y la actora. Aclaró que esta última, después de S., era el más experimentado en la tala de álamos.

Precisó que en ese día estaban en la chacra de Grandinetti y que el puesto de trabajo de S. era el de cortar con la motosierra, cercano a éste se encontraba

Cortes, la actora conduciendo el tractor y a su lado se encontraba el testigo. En ese orden se impartían y retransmitían las ordenes. Siempre la primera tarea era la de colocar la soga al árbol y tensarla con el tractor a medida que se realizaba el corte para dirigir la caída del mismo.

Recordó que en la ocasión la actora se encontraba con el tractor siempre en movimiento al lado de una fila de espaldera y le retransmitió de uno a tres avisos, pero que la actora se encontraba con el celular en la mano y por ello seguramente distraído, razón por la cual habría supuesto que el álamo se le venía encima en su caída, por lo que se sentó en el guardabarros del tractor y de allí se tiró para atrás, golpeando con su cabeza en una de las torniquetas de caño que tenía esa espaldera, para terminar cayendo al piso. Aclaró que nunca estuvo inconsciente y que continuó mandando un mensaje con el celular. Aclaró que el álamo en realidad cayó a una distancia entre los 15 a 20 metros, o más, del tractor.

El Sr. Á. Orlando Cortez Valenzuela afirmó que trabajó en la misma cuadrilla talando álamos en ocasión del accidente de la actora. Explicitó que las ordenes las daba S. a él y las retransmitía a Parra y éste a su vez a la actora. Detalló que en ese momento se encontraba detrás del motosierrista y que cuando vio a la actora se encontraba ya en el suelo. Agregó que lo asistió ante su pedido de ayuda. Explicitó que estaba en el piso pero consciente y con el teléfono en las manos escribiéndole a su esposa. Agregó que se había lesionado la cabeza con una torniqueta de fierro que se encontraba en la espaldera. Aclaró que el tractor estaba a un metro y medio de la espaldera, que el álamo en cuestión cayó a unos 20 metros a la derecha del tractor no pegándole al tractor en ningún momento y que no sabía porqué en definitiva se había caído del tractor. Recordó que a los 2 o 3 meses volvió a trabajar con ellos y que hacía un año antes de la audiencia había jugado con el testigo al fútbol en un mismo partido pero en el equipo contrario.

El Sr. Miguel Á. De la Iglesia declaró ser vecino de S. y de la actora de la cual también es amigo. Recordó haber tomado conocimiento del accidente por los propios dichos de la actora quien le afirmó mientras estaba trabajando para S. se le había caído un álamo en la cabeza y padeció una fractura de cráneo. También que fue a visitarlo a la casa y lo vio con la cabeza vendada. Estimó que en el plazo de 2 meses lo ayudó prestandole \$1.000,00 o \$2.000,00.

El Sr. Julián Ezequiel Riquelme declaró haberse desempeñado como empleado policial en Chichinales en el año 2019 pero no recordar haber intervenido en el accidente de autos.

El Sr. Oscar Ventura manifestó ser enfermero y trabajar en el Hospital de Chichinales. Recordó que en el 2019 fue a atender una persona accidentada en una chacra junto con el chofer de la ambulancia y un médico. Indicó que presentaba un corte en la cabeza por lo que fue llevado al Hospital y allí se le practicó una sutura.

El Sr. Mario Gabriel Gangas manifestó que es cuñado de la actora. También que tomó conocimiento del accidente por un llamado que le hizo su esposa, por lo que fue con ella al hospital de Chichinales, en el cual se encontró en la guardia con el Sr. S. quien le manifestó que un árbol que había cortado había girado y se le había ido encima. Indicó que supo que la actora había tenido un golpe y herida muy fuerte en la cabeza, con secuelas consistentes en pérdidas de equilibrio y desmayos que sufre hasta la actualidad.

Se produjo un careo entre el testigo Sr. Cristian Andrés Parra y la actora en el que se mantienen en su dichos tal cual fueron expuestos en la declaración y demanda respectivamente. También se realizó el careo entre el testigo Sr. Cortez Valenzuela y la actora con el mismo resultado.

5) Que en virtud de la prueba hasta aquí expuesta concluyo que el evento dañoso que invoca la actora como sustento de su reclamo en su demanda,

adelanto, no ha sido acreditado.

En primer término me remitiré a la prueba pericial accidentológica en la cual el experto concluye que el tractor que conducía la actora no presenta daños que se vinculen con un impacto, mucho menos se hace referencia a alguno producido por la caída de un álamo. Tampoco se explicita en dicho informe una mecánica previa que hubiera desembocado, supuestamente, en el siniestro.

Si bien dicha pericia fue impugnada por la parte actora, el perito ratificó todas sus conclusiones vertidas en su presentación original. Tampoco fueron ofrecidos por ninguna de las partes consultores técnicos de los cuales, eventualmente, pudieran surgir otros elementos de convicción que confirmaren o restaren valor al informe del perito designado.

Por lo demás, la única prueba que resulta pertinente sobre el hecho dañoso, es la vinculada a las declaraciones testimoniales producidas en autos, siendo que de las mismas no surge de ninguna forma confirmada la versión de los hechos volcada en la demanda.

Así no puedo soslayar que solamente los Sres. Parra y Cortez Valenzuela estuvieron en el lugar en que se estaba realizando la tala de la alameda, dando una versión muy distinta a la presentada en la demanda.

Si bien es de reconocer que todos los presentes postularon que todos los integrantes de la cuadrilla tenían experiencia en la tala de álamos y estaban presentes en el momento del accidente, la contradicción fundamental surge entre los citados testigos y la actora en el hecho de si cayó o no el álamo sobre el tractor que operaba esta última.

Así tenemos que según la reclamante el álamo cayó sobre el tractor en el que se encontraba, en tanto que dichos testigos afirman que se precipitó a derecha del tractor sin golpearlo de ninguna forma, es más calculan la distancia del lugar de caída en torno a los 20 metros de distancia.

Si bien ambos testigos coinciden en que el accidente por el cual sufrió

lesiones la actora en su cabeza es verídico, lo atribuyen al propio accionar de la actora que salió del tractor y cayó sobre la torniqueta metálica de una espaldera próxima. El testigo Parra habla que antes y después de la caída la actora estuvo con su celular en las manos, en tanto que el testigo Cortez lo vio usando el mismo cuando ya se encontraba en el suelo.

En resumen, nada confirma la versión de los hechos de la actora que las lesiones la provocó el el álamo que lo golpeó estando en el tractor; paralelamente contamos con dos testigos que niegan terminantemente que el álamo lo haya golpeado de alguna forma.

Ninguna prueba respalda la versión de la actora que la linga o sogá que sujetaba y direccionaba la caída del árbol era corta y que podía impactarlo en virtud de la cercanía a la cual quedaba el tractor tensándola. Tampoco que le hizo esa observación previniéndolo sobre el supuesto error de cálculo al Sr. S. directamente y a través de otro de los operarios.

En cuanto a si la parte actora acató o no las instrucciones impartidas por el Sr. S. y que llegaban retransmitidas por los citados testigos, ninguna injerencia les encuentro en la causa del siniestro dado que, como vengo diciendo no se encuentra acreditado que el álamo haya impactado al tractor y por ende a la actora.

Por lo demás, el resto de los testigos no estuvieron en el momento del accidente, habiéndose enterado del mismo por terceros o por los propios dichos de lo acontecido. Nos encontramos ante los denominados testigos de oídas, que por la forma en que tomaron conocimiento del evento dañoso poco valor representan para la suscrita en esta hora de sentenciar. A lo que agregó que en los casos específicos de los Sres. Gangas y De la Iglesia afirmaron el primero que era el cuñado de la actora y el segundo un amigo que le había prestado dinero luego del accidente.

Que, analizada la plataforma fáctica tal como lo vengo expresando, surge como impedimento insalvable para la prosperidad de la acción la falta de

acreditación del hecho generador del daño invocado por la actora.

En tal sentido, el art. 1736 del CCCN es taxativo al establecer que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. La existencia del suceso mismo es el presupuesto primario de cualquier deber de reparar bajo la órbita del art. 1716 del mismo ordenamiento fondal.

En cuanto a la local, el art. 348 del CPCC de Río Negro impone que la carga de la prueba recae sobre la parte que alega la existencia de un hecho controvertido. En los presentes autos la actora no ha logrado trasponer el umbral de la duda razonable, no existiendo elementos de convicción suficientes (testimoniales, periciales o documentales) que confirmen que el evento ocurrió tal como fue relatado en la demanda. Ello así, la orfandad probatoria señalada impide al suscrito ejercer la facultad de condena, ya que no se ha cumplido con el onus probandi. En virtud de la inexistencia de prueba sobre la materialidad del hecho, la demanda deviene improcedente (art. 145, inc. 5 del CPCCRN).

6) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la actora, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

También dejo asentado que los honorarios serán fijados sobre el monto

base demandado con más sus intereses -a liquidar por las partes- conforme criterio obligatorio del Superior Tribunal de Justicia sentando en "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000; Se. Del 12/6/2024), a cuya lectura remito en honor a la brevedad.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. C.D. L. contra los Sres. O.D. S. y los Sres. A. P., J. P. y Á. P. en su carácter de herederos y la Sra. J.N. P. en el de cesionaria de derechos del Sr. J. Antonio P., todos así declarados en los autos "P. JORGE S/ SUCESIÓN" (Expte. N.º 30422-J3-97).

2) Condenar en costas a la actora; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de demanda con más sus intereses a liquidar por las partes: para los Dres. Margot E. Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en forma conjunta en el 12%; para el Dr. Néstor Fabián Fanjul en el 13%; y para Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y J. Manuel Garcia en forma conjunta en el 15%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Hugo Ramón Rujana, Diego Antonio Rebossio, Diego Emilio Martínez y Susana Beatriz Rinne, teniendo presente la existencia de impugnaciones, observaciones y pedidos de explicaciones con las consecuentes contestaciones, y la limitación arancelaria en caso de multiplicidad de peritos, en el 3% para cada uno de ellos.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales

correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza